

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, le informo que, por efecto de reparto del 19 de febrero de 2021, correspondió a este Despacho la presente solicitud de prueba extraprocesal, recibida el mismo día. Consta de 3 archivos en PDF, que se unieron en uno solo. Consultado el Registro Nacional de Abogados se tiene que SANDRA STELLA GOMEZ TORRES, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 43.501.913, es portadora de la T.P. No. 195.107 del C. S. de la J. y se encuentra vigente. A Despacho para provea, 02 de marzo de 2021.

**Johnny Alexis López Giraldo**  
**Secretario**



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Pruebas Extraprocesales
<b>Solicitante</b>	Silvio Bustamante Gómez
<b>Demandados</b>	Gustavo De Jesús Gómez Vélez
<b>Radicado</b>	05 001 31 03 <b>006 2021 00060 00</b>
<b>Interlocutorio</b>	220 - Inadmite Solicitud prueba extraprocesal

Al estudiar la presente solicitud de prueba extraprocesal a la luz de los artículos 82, 183 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar los siguientes requisitos:

**1.** Allegará poder en debida forma, dado que si bien, no se hace necesaria, actualmente, la presentación personal del mismo, se tiene que demostrar que el poderdante realmente otorgó el poder; es decir, se debe acreditar “el mensaje de datos”, con el cual se manifestó la voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato, dado que sobre ese supuesto de hecho es que se estructura la presunción de autenticidad (Art. 75, Art. 82 Num. 11, Art. 84 Num. 1 del C. G. P. y el Art. 5 del Decreto 806 de 2020).

**2.** Aclarará si en la presente solicitud de pruebas también se está solicitando como tal los testimonios de José Manuel Bustamante Gómez y Aurora Gómez; pues se le recuerda que está presentando una solicitud de prueba anticipada y no una demanda; en tal sentido, en caso positivo, dirigirá la solicitud de prueba anticipada también contra las personas citadas para adelantar la prueba anticipada de testimonio, y manifestará si lo mismo lo hace con o sin citación de la contra parte (Art. 82 num. 11, Art. 187 del C. G. P.).

**3.** Retirárá lo solicitado en el acápite denominado **“SOLICITUD ADICIONAL”**, dado que no tienen el carácter de ser pruebas anticipadas; y aunado a que tampoco es una demanda, no puede esta judicatura asumir presunciones que solo le competen al eventual juez de conocimiento, en caso de que se presente una demanda; pues se itera, esto no es el proceso de conocimiento, sino la solicitud extraprocesal para practicar pruebas; y la solicitud de copias, es un trámite que puede ejercer en su debido momento, una vez termine las diligencias respectivas, o en el momento en que necesite alguna pieza procesal ya realizada y no de forma anticipada como lo hace, y que le resta claridad al procedimiento que pretende adelantar (Art. 82. Num. 4, y art.183 C. G. del P.).

**4.** En caso de querer realizar la **notificación por medio digital**, deberá dar cumplimiento a los presupuestos normativos estipulados para dicho trámite, esto es, allegará solicitud en tal sentido **afirmando bajo la gravedad del juramento**, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Dado que el certificado de la entidad demandante no cumple con todos los parámetros antes descritos. Pues suministra correos electrónicos de las personas solicitadas para efectos de pruebas y de los integrantes de la contraparte y no hay una solicitud en dicho sentido con el cumplimiento de dichos requisitos (Art. 82 Num. 11 del C. G. P. y Art. 8 del Decreto 806 de 2020).

**5.** Allegará la solicitud nuevamente integrada en un sólo escrito, en el que se dé cumplimiento a los requisitos acá enlistados de forma digital al correo institucional del despacho: [ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Art. 82 Num. 11; y 89 del C. G. P.).

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**Primero. INADMITIR** la presente solicitud de pruebas extraprocesales, solicitada por Silvio Bustamante Gómez, a través de apoderada judicial; por lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo. CONCEDER** a la parte actora, el término de cinco (5) días para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente solicitud, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero.** El presente auto fue firmado de forma digital debido a que se está trabajando de forma virtual en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ  
JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 04/03/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 035.



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**